

## **Capítulo IX Transparencia**

### **Artículo 72: Puntos de Contacto**

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

### **Artículo 73: Publicación**

1. Cada Parte garantizará que sus medidas que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen sin demora o se pongan a disposición de manera tal de permitir que las personas interesadas de la otra Parte y la otra Parte tengan conocimiento de ellos.
2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá brindar a las personas interesadas de la otra Parte y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar a las autoridades apropiadas antes de que las leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general sean implementados.

### **Artículo 74: Notificación y Suministro de Información**

1. En la medida de lo posible, cada Parte deberá notificar a la otra Parte de cualquier medida existente o en proyecto que la Parte considere que podría materialmente afectar la operación de este Tratado, o que de otra manera afecte substancialmente a los intereses legítimos de la otra Parte de conformidad con este Tratado.
2. A solicitud de la otra Parte, en la medida de lo posible, una Parte deberá suministrar información y dará pronta respuesta a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto que la Parte considere que podría materialmente afectar la operación de este Tratado, o que de otra manera afecte substancialmente a los intereses legítimos de la otra Parte de conformidad con este Tratado, sea que la otra Parte haya o no haya sido notificada previamente de esa medida.
3. Cualquier notificación o suministro de información de conformidad con este Artículo serán realizados sin perjuicio de que la medida sea consistente con este Tratado.
4. La información a la que se refiere este Artículo se considerará que ha sido suministrada cuando haya sido puesta a disposición mediante la correspondiente notificación a la OMC o cuando haya sido puesta a disposición en un sitio de *Internet* oficial, público y de libre acceso de la Parte en cuestión.

### **Artículo 75: Procedimientos Administrativos**

1. Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas que afecten las materias cubiertas por este Tratado, cada Parte garantizará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 73 respecto a personas o mercancías de la otra Parte en casos específicos que:
  - (a) siempre que sea posible, las personas de otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

- (b) dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- (c) sus procedimientos se ajusten a la legislación nacional.

#### **Artículo 76: Revisión e Impugnación**

1. Cada Parte, cuando se justifique, establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos para efectos de la pronta revisión y la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con la implementación de las leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general respecto a materias comprendidas en este Tratado, además de aquellas tomadas por razones prudenciales. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial alguno en el resultado del asunto.

2. Cada Parte garantizará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- (b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte garantizará, sujeto a impugnación o revisión ulterior según disponga su legislación nacional, que dichas resoluciones sean puestas en ejecución por, y rijan la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.

#### **Artículo 77: Relación con Otros Capítulos**

1. Este Capítulo no se aplicará al Capítulo XIII.

2. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

#### **Artículo 78: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**medidas** significa leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general; y

**resolución administrativa de aplicación general** significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y hechos que son relevantes para la implementación de este Tratado, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo o cuasi judicial que se aplica a personas, mercancías o servicios en particular de otra Parte, en un caso específico; o
- (b) una resolución que decide con respecto a un acto o práctica particular.